



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 2

CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA

Magistrada ponente

Radicación n.º 77543

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Israel Antonio Acosta Stevenson vs. Electricaribe S.

A. ESP

Mediante sentencia CSJ SL2919-2021, la Corte casó la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Para mejor proveer, se dispuso a oficiar a Electricaribe S. A. ESP, para que certificara en forma clara y discriminada, mes por mes, la relación de mesadas pensionales pagadas al demandante, desde el 1.º de enero de 2011 a la fecha a fin de emitir una condena en concreto.

A folio 174 del cuaderno de la Corte reposa la respuesta dada por el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo

Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. ESP – FONECA. No obstante, allí en los periodos de abril de 2015 refleja como observación «*Aplicación de Ley 4 de 1976 por tutela*», así mismo en enero de 2017 se detalla «*reajuste mesada por revocatoria tutela Ley 4 de 1976*» y por ultimo en marzo de ese ultimo año se dice «*disminución por reliquidación pensión del ISS*», aspectos de los cuales se requiere precisión por parte de esa entidad, ya que hace referencia a hechos jurídicamente relevantes que inciden en la condena a proferir y que podrían deducir los rubros a otorgar (SL21505-2017).

En ese orden, se recuerda que el Juez esta en la obligación de atender y considerar los hechos sobrevivientes que se susciten en el proceso, como se precisó en decisión CSJ SL2159-2022, de la siguiente manera:

4. Hecho sobreviniente

Resulta del caso precisar que la parte actora, después de radicar la presente acción, le fue reconocida una pensión de vejez por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) a partir del mes de marzo de 2013, la cual asciende a la suma de \$5.411.941 para la presente anualidad, tal como se desprende de la respuesta brindada por esta última al requerimiento judicial que le fue efectuado por esta Corporación.

Así pues, por habersele reconocido a la demandante la prestación económica pretendida en la Litis (Resolución n.º GNR 014807 de 25 de febrero de 2013), se estaría ante un hecho sobreviniente, sobre los cuales esta Sala ha precisado que no pueden ser desconocidos por los falladores, toda vez que las decisiones judiciales no pueden ser ajenas a la realidad (CSJ SL, 27 feb. 2007 rad. 28884) y pueden impactar en los requisitos o supuestos para acceder a las diferentes prestaciones establecidas en la ley. Así lo tiene explicado esta Corporación, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL, 18 sep. 2000, rad. 14214, reiterada en las sentencias SL16805-2016 y SL3707-2018 (...)

En consecuencia, se oficiará de nuevo al Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional

de la Electrificadora del Caribe S. A. ESP - FONECA, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva:

- a) Explicar las razones por las cuales se registraron las anotaciones anteriormente mencionadas en los pagos de los años 2015 y 2017.
- b) Allegar copia de las decisiones a las que se hace referencia en torno a la acción de tutela y su revocatoria.
- c) Determine si al dejarse sin efecto la decisión del juez constitucional procedió a deducir los pagos realizados en cumplimiento de la providencia judicial.
- d) Aporte copia de los actos administrativos que reposen en su poder en los cuales se determina el reconocimiento de una pensión y su reliquidación por parte del ISS hoy Colpensiones

De otro lado, se requerirá a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que remitan:

- i) Resolución a través de la que se otorgó pensión de vejez al señor Israel Antonio Acosta Stevenson identificado con C.C. 4.972.703, así mismo de aquellas que hayan modificado la prestación;

ii) Certificación organizada y detallada en la que se refleje el valor de las mesadas pensionales canceladas al pensionado desde la fecha de reconocimiento del derecho en comento.

Se reitera a las oficiadas que se deben efectuar las gestiones administrativas requeridas, para remitir a esta dependencia judicial la información solicitada en los términos indicados, esto es, de forma completa y específica para cada mensualidad, sin omitir ninguno de los aspectos requeridos.

Adviértase que de no cumplir lo ordenado, se harán acreedoras a las sanciones dispuestas por ley, de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Téngase al Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. ESP – Foneca, como como sucesor procesal de Electricaribe S. A. ESP, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.9.8.1.1 del Decreto 042 de 2020 en concordancia con el 315 de la Ley 1955 de 2019.

Una vez se reciba la anterior información, por Secretaría póngase a disposición de las partes, por el término de tres (3) días. Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA

Magistrada